

ÚMERO RADICADO: **134-0019-2018**
de o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **08/02/2018** Hora: 14:34:58.261.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0093-2018 del 31 de enero de 2018, el interesado manifiesta "(...) *socola y tala de rastrojos bajos y altos afectando fuente hídrica de donde se abastecen varias familias en la Vereda San Lorenzo – sector noventa – Cocorná (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 31 de enero de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0029-2018 del 5 de febrero de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El día 31 de enero del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental radicado N° SCQ- 134-0093-2018 del 31 de enero de 2018, por parte del personal técnico del regional bosque de Cornare, al predio de los hermanos Jorge, Julián, Juan David y Andrés Ospina Vasco, vereda san Lorenzo municipio de Cocorna.

Una vez se llega al lugar mencionado en la queja se realiza un recorrido por el predio en compañía del interesado el señor Oliverio Sánchez, observado las siguientes situaciones.

Se observa la socola y tala de un lote de aproximadamente 2 has, la cual en años anteriores existían potreros, actualmente se evidencia que dicho predio estaba conformado por rastrojos bajos y altos.

Entre las especies más comunes observadas en el predio donde se están realizando las actividades de socola y tala encontramos las siguientes: carate, salvia, garrapato, siete cueros, gallinazo, dormilón, guadua, guacamayo guamo, entre otras.

Se observa que aproximadamente el 50% del predio intervenido se realizaron labores de socola y aprovechamiento de algunas especies menores. (Aprovechamiento para taco y alfardas), sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.

Se observan dos pequeños humedales y una fuente hídrica que cruza por el centro del predio a la cual por sectores se le dejó una franja de protección,

De la fuente hídrica se abastecen las viviendas de la señora Ana Lucia Carvajal Giraldo, Oliverio Sánchez y la vivienda de los señores Ospina Vasco, quienes no cuentan con la concesión de aguas superficiales.

En el momento de la visita se encontraron dos personas realizando actividades de socola cerca a la fuente hídrica, a quienes se les abordó para dar conocimiento de la situación y solicitarles la suspensión inmediata de las actividades que se están desarrollando:

Las dos personas manifestaron que el encargado de la finca es el señor Juan Carlos Ospina, quien en el momento de la visita se acercó al lugar de las afectaciones, manifestando que el predio es propiedad de una asociación de hermanos, en el que piensan implementar un proyecto de siembra de 2000 árboles forestales, con especies de Abarco. (Cariniana pyriformis Miers) Algarrobo, (Hymenaea courbaril) Choiba y Mococho, (Cordia gerascanthus L). Las cuales en este momento se encuentran apeadas dentro del predio intervenido listas para la siembra, (ver registros fotográficos FIG 4 Y 5)

Conclusiones:

Se evidencia la socola y tala de aproximadamente dos (2) hectáreas en rastrojos bajos y altos.

Se realizó socola de rastrojos altos cerca de la fuente hídrica donde se abastecen varias viviendas.

Se talaron gran variedad de especies forestales para uso comercial de gallinazo, carate, guamo, siete cueros, guacamayo, garrapato, mortiño, entre otras.

No se evidencian quemas de los residuos vegetales generados de las actividades desarrolladas

Que, según lo manifestado tanto por los trabajadores, el encargado del predio y los propietarios, además de lo evidenciado en campo, la actividad se viene realizando con fines de establecer un proyecto de reforestación con especies en vía de extinción.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece: *“(…) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (…)”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0029-2018 del 5 de febrero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede*

conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la **SOCIEDAD HERMANOS OSPINA VASCO** por intermedio de su Representante Legal, el Señor **ANDRES OSPINA VASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.679, por las actividades de tala y socola de un área aproximada de 2 hectáreas, en el predio con coordenadas X: -75° 06' 9,1" Y: 6° 01' 51,6", ubicado en la Vereda San Lorenzo, del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Recepción de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0093-2018 del 31 de enero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0029-2018 del 5 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la **SOCIEDAD HERMANOS OSPINA VASCO** por intermedio de su Representante Legal, el Señor **ANDRES OSPINA VASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.679, por las actividades de tala y socola de un área aproximada de 2 hectáreas, en el predio con coordenadas X: -75° 06' 9,1" Y: 6° 01' 51,6", ubicado en la Vereda San Lorenzo, del Municipio de Cocorná.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD HERMANOS OSPINA VASCO** por intermedio de su Representante Legal, el Señor **ANDRES OSPINA VASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.679 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Sembrar en el predio afectado 200 (doscientos) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD HERMANOS OSPINA VASCO** por intermedio de su Representante Legal, el Señor **ANDRES OSPINA VASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.679, quien se puede localizar en el predio con coordenadas X: -75° 06' 9,1" Y: 6° 01' 51,6", ubicado en la Vereda San Lorenzo, del Municipio de Cocorná; teléfono: 3152720175.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.29623
Fecha: 05/02/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente